"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº95-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, ***20 de noviembre de 2020***

VISTOS:

1. *La solicitud registrada con* ***Nº 050671-2020,*** *en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores",* ***donde ENTRETENIMIENTOS MASARIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, (****en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de* ***DOS (02) trabajadores, desde el 17 de octubre de 2020 al 05 de enero de 2021,*** *quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en:* ***AV. LORETO NRO. 649,*** *en el distrito de* ***PIURA,*** *en la provincia de* ***PIURA,*** *en el departamento de* ***PIURA.***

2. *El* ***Oficio Nº 643-2020-SUNAFIL/IRE-PIU*** *de fecha* ***05 de noviembre de 2020,*** *mediante el cual el* ***INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA,*** *remite el* ***Informe Nº 840-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI*** *e Informe derivado de la* ***Orden de Inspección: 2229-2020-SUNAFIL/IRE-PIU,*** *a través del cual el* ***Sub Intendente de Actuación Inspectiva,*** *traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores,* ***de fecha 30 de octubre de 2020****.*

3. *Mediante Resolución Directoral N°956-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU0038-2020 de fecha 09 de noviembre de 2020, resuelve:*

ARTÍCULO PRIMERO*.-* ***DESAPROBAR*** *la solicitud de la suspensión perfecta de labores de* ***DOS (02)*** *trabajadores presentada por:* ***ENTRETENIMIENTOS MASARIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA,*** *según se indica a continuación:*

DEL ***17 DE OCTUBRE DE 2020 AL 05 DE ENERO DE 2021*** *para:*

FLOR ANABEL	*MARTINEZ*	*QUISPE*
FRANCISCO MICHAEL	*ANTON*	*PAREDES*

ARTÍCULO SEGUNDO.- ***DISPONER*** *el pago de las remuneraciones de* ***los trabajadoras afectados*** *con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº95-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

1.1. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*

1.2. *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 956-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 09 de noviembre de 2020 que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores de dos (02) trabajadores.*

1.3. *Según la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*

1.4. *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa* ***ENTRETENIMIENTOS MASARIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA,*** *comprende a trabajadores que laboran en centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº95-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

2. Argumentos esgrimidos por la empresa apelante.

2.1. *En la Resolución Directoral se precisa que la suspensión perfecta se viene aplicando por la naturaleza de las actividades, indicando que mi representada se dedica a 2 realizar otras actividades de esparcimiento y recreativas, y como tal NO SON ACTIVIDADES ESENCIALES.*

2.2. *Asimismo, se precisa que sobre el particular de los hechos resulta importante verificar que el empleador debe tener en cuenta la imposibilidad de otorgar trabajo remoto se asocia a que el desarrollo de la labor de los trabajadores se realice imprescindiblemente de manera presencial, es decir, que dichas labores se pueden desarrollar en el centro de trabajo, mas no en otro fundamento; siendo así, atendiendo a los cargos y funciones que desarrollan los trabajadores solo se pueden desarrollar de manera presencial y que debido en que el presente caso el empleador no ha invocado como causa para solicitar la suspensión perfecta de labores a nivel de afectación económica.*

2.3. *Asimismo, se indica que la autoridad inspectiva de la revisión de la documentación remitida verificó que la actividad que desarrolla el empleador consiste en una actividad económica no esencial o no permitida durante el estado de emergencia sanitaria nacional, según los servicios y bienes esenciales listados en el artículo 4° del D.S. N°044-2020-PCM. No obstante lo antes expuesto, se indica que la suspensión de labores no opera de manera automática sino que requiere igualmente que el empleador cumpla con otras exigencias, que señalan que las comunicaciones deben realizarse como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión y que los empleadores que se deseen acoger al procedimiento de SPL deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos.*

2.4. *Finalmente se precisa que el empleador ha cumplido con la normatividad establecida en los numerales 6.2 y 6.3 y a su vez que el trabajador comprendido en la SPL no es una persona con discapacidad o se encuentre en el grupo de riesgo por edad o factores clínicos, desaprobándose nuestro pedido en función al fundamento 9.7.*

2.5. **AGRAVIO QUE NOS CAUSA EL ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE IMPUGNACION:**

a) La resolución antes referida nos ocasiona un agravio en el sentido que se está vulnerando los derechos de orden constitucional como el debido proceso, derecho de defensa, existencia de discriminación y debida motivación establecidos en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, teniendo en consideración que no se han tomado en consideración nuestros argumentos y existen diversas irregularidades en el procedimiento.
b) Asimismo, nos ocasiona un perjuicio de orden económico tomando en consideración que nos pretende desconocer nuestro pedido de suspensión perfecta, no obstante que nuestra actividad comercial se encuentra cerrada desde el 16 de marzo del 2020 hasta la actualidad, lo que es de público

conocimiento.

III. POR LOS CUALES SE DEBERÁ REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

3.1. DE NUESTRA ACTIVIDAD COMERCIAL:

Conforme se ha establecido tanto a nivel de la instancia administrativa verificadora y por parte de vuestro Despacho, mi representada realiza actividades de ESPARCIMIENTO EN EL RUBO DE EXPLOTACIÓN DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS, que bajo los alcances del D.S. N°044-2020-PCM en su artículo 4° son consideradas como NO ESENCIALES.

***3.2**. DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS COLABORADORES INVOLUCRADOS: De acuerdo a nuestra solicitud inicial y luego de haber presentado nuestros descargos de información se puede verificar que los 02 colaboradores involucrados realizan las funciones siguientes: APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRES CARGO ANTON PAREDES FRANCISCO MICHAEL GERENTE DE SLOTS MARTINEZ QUISPE FLOR ANABEL CONTADOR La respuesta es sumamente clara, al no existir el funcionamiento de nuestras actividades desde el 16 de marzo del 2020, es fácilmente demostrable que no existe actividades a desarrollar por el Gerente de Slots ni el contador.*

En virtud a lo antes expuesto, es evidente que al no registrar actividades desde la fecha antes indicada tampoco se pueden desarrollar labores remotas ni mucho menos otorgar licencias con goce de haberes compensables, toda vez que en ambos puestos se requiere la permanencia física, siempre y cuando se genere algún tipo de funcionamiento, los cuales se encuentran suspendidos, sobre todo que tampoco en la fase IV de reactivación económica se permite realizar nuestras actividades, circunstancias que son de público conocimiento y que de manera sorprendente se pretendes desconocer en la resolución impugnada.

***3.3.** NO SE VERIFICA UNA REVISIÓN OBJETIVA DE NUESTROS ANTECEDENTES:*

En virtud de los hechos antes expuestos, debemos de precisar que al no registrar actividades desde el 16 de marzo del 2020, no se puede pretender exigir la permanencia de los colaboradores afectados ni mucho menos disponer el pago de sus remuneraciones y beneficios sociales de acuerdo a ley. Vuestro Despacho en todo el desarrollo de la resolución determina que venimos cumpliendo con adjuntar los requerimientos efectuados por la involucrados realizan las funciones siguientes: APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRES CARGO ANTON PAREDES FRANCISCO MICHAEL GERENTE DE SLOTS MARTINEZ QUISPE FLOR ANABEL CONTADOR La respuesta es sumamente clara, al no existir el funcionamiento de nuestras actividades desde el 16 de marzo del 2020, es fácilmente demostrable que no existe actividades a desarrollar por el Gerente de Slots ni el contador. En virtud a lo antes expuesto, es evidente que al no registrar actividades desde la fecha antes indicada tampoco se pueden desarrollar labores remotas ni mucho menos otorgar licencias con goce de haberes compensables, toda vez que en ambos puestos se requiere la permanencia física, siempre y cuando se genere algún tipo de funcionamiento, los cuales se encuentran suspendidos, sobre todo que

tampoco en la fase IV de reactivación económica se permite realizar nuestras actividades, circunstancias que son de público conocimiento y que de manera sorprendente se pretendes desconocer en la resolución impugnada.

***3.3**. NO SE VERIFICA UNA REVISIÓN OBJETIVA DE NUESTROS ANTECEDENTES: Señor Director, en virtud de los hechos antes expuestos, debemos de precisar que al no registrar actividades desde el 16 de marzo del 2020, no se puede pretender exigir la permanencia de los colaboradores afectados ni mucho menos disponer el pago de sus remuneraciones y beneficios sociales de acuerdo a ley.*
Vuestro Despacho en todo el desarrollo de la resolución determina que venimos cumpliendo con adjuntar los requerimientos efectuados por la 5 instancia inspectiva; sin embargo, al finalizar se concluye que por el hecho de no haber invocado afectación económica no se puede acoger nuestra solicitud, toda vez que por la naturaleza del procedimiento en ningún extremo se exige que ambas causales deben coexistir de manera conjunta como erróneamente se pretende considerar en la resolución impugnada. Adicionalmente, debemos de precisar que la desaprobación de nuestra solicitud solo tiene referencia con el fundamento 9.7 de la resolución, motivo por el cual dejamos constancia del cumplimiento de los demás descargos incluida la entrega de las constancias de notificación a los trabajadores del procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores.

***IV.DE LA VULNERACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO**.*
a) Conforme se ha explicado en los párrafos precedentes se ha vulnera el debido procedimiento respecto al debido proceso, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal, a este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).
b) De igual forma, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a éste, reconoce que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento 6 administrativo, que comprende el derecho a

3. Medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID - 19

***3.1.** La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del*

COVID-19.

3.2. *Al respecto, el Decreto Supremo N°008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional. Dicho plazo fue ampliado con el Decreto Supremo Nº 020-2020-SA y seguidamente con Decreto Supremo Nº027-2020-SA.*

3.3. *Por Decreto Supremo N°044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N°051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020-PCM, 156-2020-PCM y 174-2020-PCM del 01 de noviembre hasta el 30 de noviembre de 2020;*

3.4. *De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N°029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.*

3.5. *Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N°038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo Nº008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo Nº044-2020- PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.*

4. Análisis del caso en concreto

Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la

emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.

Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.

Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.

De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida

Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N°038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus

actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 6.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores y, conforme al numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº011-2020-TR.

En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.

5. *Que, Con el Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020, aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020.*

Para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales

6.2 y 6.3 del Decreto Supremo Nº011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo ***se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión*** *y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores* ***deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados*** *y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que* ***la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria****.*

6. CAUSAL POR NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES. -

Conforme al numeral 26.2 del artículo 26 del D.U. N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.

Posteriormente, el numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, excepcionalmente, pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan.

1.- La imposibilidad de aplicar trabajo remoto de haber por la naturaleza de las actividades

Como se puede analizar el Decreto Supremo antes mencionado establece que se configura este supuesto cuando la naturaleza de las actividades hace imposible la aplicación del trabajo remoto, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

Como se puede advertir, la necesidad de la presencia del trabajador en el centro de labores o de operaciones para el desempeño de sus funciones es esencial para la procedencia de este supuesto, tal como sucede en los casos de operarios en la agroindustria, en la producción pesquera o en la minería, en los que es imposible que el trabajador labore de manera remota; pues, las características del puesto de trabajo exigen que la prestación de servicios sea de manera presencial y en contacto con las herramientas o maquinarias de la empresa.

Es importante tener en cuenta que el Protocolo establece que, en caso el empleador haya alegado en su solicitud, la causal de imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades, se le solicitará información sobre lo siguiente:

a. *Los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión.*
b. *La nómina de trabajadores que ocupan los puestos relacionados a las actividades de la empresa y de los que solicitó la suspensión.*
c. *Cualquier otra información que revista de importancia respecto a la actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto.*
d. *Cualquier otra documentación que sustente la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable.*

En relación ***al punto "a y b****", entendemos que uno de los aspectos que verificará la Autoridad Inspectiva, es la relación que existe entre los puestos de trabajo (y sobre todo los que corresponden a los trabajadores comprendidos en la suspensión) con la actividad principal de la empresa. Esto último es importante, sin embargo, lo que en estricto deberá importar para verificar si existe o no imposibilidad de aplicar trabajo*
c. *Cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas.*
d. *Otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.*

En el primer supuesto encajan, por ejemplo, aquellas empresas que desarrollan sus actividades en tres turnos de trabajo de ocho horas durante el día, siendo imposible asignarles a los trabajadores horas adicionales fuera de su jornada ordinaria de trabajo, teniéndose en cuenta, además, que la compensación no podría afectar el descanso semanal.

7. Hechos constatados por la Autoridad Inspectiva.

Que, estando a lo descrito precedentemente, el servidor comisionado requirió al sujeto inspeccionado le facilite información que acredite la causal invocada, advirtiéndose lo siguiente:

- *La Empresa a través de la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro* ***Nº 050671,*** *por la cual al amparo del Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de* ***DOS (02) trabajadores.***

- *La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de:* ***La naturaleza de las actividades[4].***

- *En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha* ***17 de octubre de 2020*** *abrir el* ***EXPEDIENTE Nº 050671- 2020*** *y la prosecución del trámite de suspensión*

perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.

- *A través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **30 de octubre de 2020**, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa **ENTRETENIMIENTOS MASARIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA,** en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº011-2020-TR modificado en sus artículos 3º, 5º y 7º por el Decreto Supremo Nº015-2020-TR (en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es**: OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y RECREATIVAS N.C.P**, y además no se encuentra acreditada en el **REMYPE.***

- *Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad se evalué su correspondencia de acuerdo a lo señalado en el numeral **4.1, 4.2 y 4.6** de la presente resolución.*

- *Que, del Informe de Actuaciones Inspectivas se desprenden entre otras, las siguientes constataciones/observaciones relevantes al caso que nos ocupa:*

- *Conforme se desprende de las constataciones efectuadas por el sistema inspectivo el empleador **no se encuentra acreditado en el REMYPE.***

  Se precisa que el sujeto inspeccionado no ha presentado información sobre sus ventas del mes previo a la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores.

- Económica *Se verificó que el giro principal de su actividad es*:

  - **Giro principal: otras actividades de esparcimiento y recreativas n.c.p**
  - **Giro secundario: alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipos de bienes tangibles.**

- *El inspector actuante procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que cuenta con 2 trabajadores registrados en la Planilla.*

- *Que, en atención a lo descrito, el servidor actuante procedió a verificar el T-R5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiendo de esta que cuenta con 2 trabajadores comprendidos con la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº95-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Trabajo y Promoción del Empleo, cuya lista es la siguiente:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Sindicalizado	Pertenece a grupo de riesgo
FRANCISCO MICHAEL ANTON PAREDES	D.N.I. 09338023	50	AV. LORETO NRO. 649 PIURA PIURA PIURA PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO
FLOR ANABEL MARTINEZ QUISPE	D.N.I. 40988128	39	AV. LORETO NRO. 649 PIURA PIURA PIURA PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO

- ***Con relación a la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, la Autoridad Inspectiva señala que,*** *requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial.*

- ***Con relación a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, señala la Autoridad Inspectiva que,*** *requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, ya sea que por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia.*

  A la pregunta, ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?, señala la autoridad inspectiva actuante q*ue, no corresponde dicha evaluación en vista que no alegó dicha causal para la adopción de la medida.*

  - ***Se verificó que el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N°033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que****, se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado ha informado, que no se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N°033-2020.*

- ***Se verificó si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que,*** *requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado paralización total de actividades, informando al respecto que se realizó una paralización total de estas, por lo que efectivamente los*

afectados con la adopción de la suspensión perfecta de labores se mantienen inactivos, y sus puestos de trabajo se encuentren desocupados en su/s centro/s de trabajo.

- ***Con relación a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, señala la Autoridad Inspectiva que,*** *requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, ya sea que por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia.*

- ***Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que,*** *requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida, al respecto informan que se realizó una paralización total de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, no habiendo realizado actividad alguna.*

- ***Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores. El servidor actuante señala que,*** *de la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste se lo comunicó a todos los trabajadores afectados, de manera virtual, utilizando los medios informáticos correspondientes (correo electrónico), de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

- ***Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Al respecto la Autoridad Inspectiva señala que,*** *aprecia que los trabajadores afectados con la adopción de la medida de Suspensión Perfecta de Labores, no son personas con discapacidad o se encuentran en el grupo de riesgo por edad o factores clínicos conforme con en el numeral 5.3. del artículo 5º del Decreto Supremo N°011-2020-TR o, personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o* segundo de afinidad.

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº95-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

8. *Conforme lo señala el segundo párrafo del numeral 5.1 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR modificado por Decreto Supremo Nº015-2020-TR, "Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta* ***facultativo*** *acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4".*

9. De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria

El Estado Peruano ha establecido el pago de un subsidio de origen público para determinados trabajadores que se encuentran comprendidos en una suspensión perfecta de labores. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7º del Decreto de Urgencia N°038-2020, para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores aprobada por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único[1]Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración mensual bruta sea de hasta S/. 2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES); tendrán acceso a una prestación económica por S/. 760.00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.

Que, conforme a lo verificado la recurrente no se acogió a dicho beneficio, es más el periodo solicitado no se encuentra dentro del periodo abril 2020.

10. *Que, corresponde en el presente caso precisar que el empleador ha invocado en su Declaración Jurada como causa para solicitar la aprobación de la suspensión perfecta de labores: la naturaleza de las actividades, la que se ha precisado en el numeral 9.2 de la presente. Al respecto resulta importante señalar que el concurso de la Autoridad Inspectiva está destinado a requerir al empleador la información necesaria, a fin que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda hacer el debido análisis y corroborar lo señalado en la Declaración Jurada y el cumplimiento de las exigencias normativas previstas en el Decreto de Urgencia Nº 038-2020 y sus normas complementarias. Siendo así, se debe tener en cuenta en principio que corresponde en el caso sub materia verificar si el empleador se encuentra en la imposibilidad de otorgar trabajo remoto o en imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades. En ese sentido resulta preciso señalar que la Imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades: se configura cuando la naturaleza de las actividades hace imposible su aplicación, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado. Al respecto, la Autoridad Inspectiva ha indicado que advirtió de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la*

[1] De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria

necesidad se realice de manera presencial.

Asimismo, la Autoridad Inspectiva ha indicado que advirtió de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, ya sea que por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia.

11. *Que, estando a lo antes señalado, se ha dejado constancia, de la revisión de la documentación remitida por el empleador, verificó que la actividad que desarrolla el empleador consiste en una actividad económica no esencial o no permitida durante el estado de emergencia sanitaria nacional, según los servicios y bienes esenciales listados en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.*

12. *No obstante encontrarse el empleador en los alcances señalados en la Ley de la presente, la aprobación de* ***la suspensión perfecta de labores no opera de manera automática*** *sino también sé que requiere igualmente que el empleador cumpla además otras exigencias normativas de carácter imperativo, como son las disposiciones normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo Nº011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo* ***se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión*** *y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores* ***deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados*** *y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que* ***la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria****.*

13. *Que, el inspector de trabajo dejo constancia que la empresa solicitante cumplió con comunicar las medidas de suspensión perfecta de labores a los trabajadores afectados.*

Consecuentemente, estando a lo expuesto en la parte de la presente, la solicitud de suspensión perfecta de labores corresponde ser ***APROBADA.***

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº95-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ***DECLARAR FUNDADO*** *el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral 956-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL DU038-2020 de fecha 09 de noviembre 2020, en consecuencia,* ***REVOQUESE, en todos sus extremos.***

ARTÍCULO SEGUNDO. - ***APROBAR*** *la solicitud de la suspensión perfecta de labores de* ***DOS (02)*** *trabajadores presentada por:* ***ENTRETENIMIENTOS MASARIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA,*** *según se indica a continuación:*

DEL ***17 DE OCTUBRE DE 2020 AL 05 DE ENERO DE 2021*** *para:*

FLOR ANABEL	*MARTINEZ*	*QUISPE*
FRANCISCO MICHAEL	*ANTON*	*PAREDES*

ARTÍCULO TERCERO. - ***HACER DE CONOCIMIENTO*** *que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N°001-96-TR.*

ARTÍCULO CUARTO. - ***HACER DE CONOCIMIENTO*** *a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.Regístrese y notifíquese. –*

Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura